



Al responder cite este número:
20205000726331

Bogotá D.C., 25-09-2020

Señor
ANONIMO

Asunto: Respuesta a queja relacionada con los procesos de encargos realizados por la Alcaldía de Soacha

Radicado de entrada: 20203200953072 del 14 de septiembre de 2020

Respetado Anónimo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió, a través del radicado de la referencia, queja en donde se manifiesta lo siguiente:

“Los procesos de encargo para promover el acenso de los servidores de carrera administrativa que se han llevado a cabo en la Alcaldía Municipal de Soacha, en la parte de aplicación de las pruebas no han sido bien estructuradas; ya que en el primer proceso de encargo los enunciados de varias preguntas no se entendían, ahora, en el segundo proceso de encargos en las pruebas de habilidades y aptitudes, en algunos casos colocan 50 preguntas para que sean contestadas en un tiempo de 40 minutos, lo que hace pensar, como deciden o estiman el tiempo que debe durar la prueba, cuál es la metodología implementada? (...)”

Al respecto, cabe informar que, dado que la consulta trata sobre aptitudes y habilidades, es decir, uno de los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019) para conceder el encargo, la Comisión Nacional no puede emitir pronunciamiento alguno frente a la misma, toda vez que esta entidad funge como segunda instancia para conocer y decidir sobre las reclamaciones laborales que puedan interponer los servidores con derechos de carrera sobre tales asuntos.

Téngase en cuenta, que un servidor con derechos de carrera puede activar la reclamación laboral por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo, cuando existe un presunto **ACTO LESIVO**, entendido como el acto administrativo, por medio del cual, el nominador o quien este haya delegado, nombra mediante encargo o en su defecto, en provisionalidad o con el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, si un funcionario con derecho de carrera se considera afectado con el presunto acto lesivo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad de dicho acto administrativo para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal.

No obstante, si dicho servidor se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el Órgano colegiado resolvió la primera instancia.

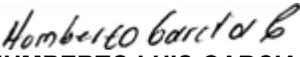
En todo caso, la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia ante la CNSC, es el único mecanismo resarcitorio del derecho preferencial de encargo.

Frente a lo anterior, la CNSC expidió la Circular No. 127 del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual impartió las instrucciones en materia de reclamaciones, precisando en cuanto los requisitos y trámite, frente a la reclamación por derecho a encargo.

En consecuencia y dado que la CNSC funge como segunda instancia de las reclamaciones laborales por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo, no puede referirse en este momento a lo señalado en su escrito contentivo.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,


HUMBERTO LUIS GARCIA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC

Proyectó: Luis Miguel Méndez.